

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte . . . 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 143.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada en 31 de Marzo último por el Gefe político de Toledo preguntando si el veinte por ciento de propios ha de exigirse de los productos liquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demas cargas permanentes y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el origen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de Mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que el veinte por ciento de propios se cobre precisamente de los productos integros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que estan sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo, á cuarenta mil rs. anuales los ingresos de Propios de un pueblo por rentas de sus fincas rusticas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca unicamente el importe de las

contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el veinte por ciento ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos.

2.º Que los ingresos extraordinarios de los propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del veinte por ciento, exceptuandose sin embargo de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos, sino el capital de la finca que los rendia, y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga.

3.º Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan exceptuados del pago del veinte por ciento conforme á lo determinado por el decreto de 2 de Noviembre, de 1840 debiendo satisfacerse únicamente el cinco por ciento impuesto para la Amortizacion y el diez por ciento además á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1839.

4.º Y últimamente que V. S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando impulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia sepan á lo que han de atenerse con respecto á los puntos resueltos en la misma, debiendo advertirles á los que administran arbitrios municipales, que sin embargo de que se les haya escludido en el presente año de su presupuesto respectivo la cantidad que incluyeron para el pago del 5 p^o, les será admitido este pago en sus cuentas como uno de los gastos obligatorios; asi como el 10 p^o en los pueblos donde por tener la Intendencia nombrado cobrador de contribuciones se encargase este de la recaudacion del 5 p^o de arbitrios. Albacete 20 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 144.

En las oficinas de este Gobierno politico existen varias cartas de pago, que acaba de expedir la Intendencia de Rentas de esta provincia, por el valor liquide del suministro que han hecho diferentes pueblos de la misma en el 4.º trimestre del año pasado 1845, remitido por el apoderado general D. Benito Lopez Enguidanos; y ademas otras que dicho apoderado ha mandado correspondientes al servicio de carros y mulas, que en 1844 se facilitaron para las operaciones del sitio de Alicante y Cartagena, cuyas cartas de pago con espresion de los pueblos á que pertenecen y su valor, se manifiestan á continuacion:

PUEBLOS.	N.º de cartas.	Valor.
La Roda	1. ^a	1583 13
Chinchilla	1. ^a	1491 31
Alcaráz	2	707 16
Pétrola	1. ^a	41 10
Higuerauela	1. ^a	13 23
Minaya	2	1160 2
Gineta	1. ^a	311 13
Hellin	1. ^a	1291 33
Tobarra	1. ^a	104 10

Ademas de estas se hallan otras pertenecientes al servicio de carros, y mulas para el sitio de las plazas de Alicante y Cartagena de los pueblos siguientes,

Montealegre	1. ^a	3920
Caudete	1. ^a	5656

Y para que los Ayuntamientos de los pueblos interesados en estos documentos no carezcan de ellos, he acordado anunciarlo por medio del Boletin oficial, previniéndoles que inmediatamente concurren á recogerlos, autorizando para ello persona de su confianza,

que entregarán las certificaciones equivalentes á dichas cartas de pago, que conserven en su poder. Albacete 20 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, se me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Intendencia de Santander sobre si debian ó no eximirse del derecho de Hipotecas las fincas asignadas por Doña Maria Josefa del Campo Isla para la dotacion de una escuela de primeras letras que fundó por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1845 en el pueblo de Solorzano de dicha provincia. Enterada S. M., y conociendo lo conveniente que es el dispensar todo género de proteccion á semejantes fundaciones, que tantos beneficios y ventajas proporcionan á la sociedad, y que si bien no tienen el carácter de adquisicion hecha á nombre del Estado, lo son en interés general del mismo, por cuyo motivo se encuentran implícitamente exentas de dicho derecho en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo último; conformándose con lo manifestado por V. S. en 25 de Marzo anterior, se ha dignado declarar exceptuadas del pago del derecho de Hipotecas la referida fundacion de Doña Maria Josefa del Campo Isla, y todas las demas análogas ó que sean de igual naturaleza; pero quedando sujetas á inscripcion en la Oficina del Registro del partido respectivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La trascribe á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1846.—Miguel Belza.”

Lo que se hace saber al público, por medio del Boletin oficial de la provincia, para su conocimiento. Albacete, 18 de Mayo del 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo catorce de Junio próximo de 10 á 11 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta, el Canon de las Minucias del presente año correspondientes al Canal Nacional de Maria Cristina de esta Capital; dividido en los tres par-

tidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezuza, bajo el tipo de 1371 rs. 10 mrs. el primero, 2616 rs. 4 mrs. el segundo, y 2545 rs. 20 mrs. el tercero: cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de Bienes Nacionales: teniendo efecto dicho remate en la casa Intendencia de esta Capital, que se halla establecida en el Edificio que fué convento de Religiosas Justinianas, ante mí, Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento, en un solo acto admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el expresado remate, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, y se fijarán los edictos competentes en los parajes públicos y de costumbres de esta Capital, Chinchilla, La Gineta y Salobrar. Albacete 19 de Mayo de 1846. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 15 del actual me ha remitido el edicto que sigue.

»El Intendente Militar de las Provincias Vascongadas.—Hago saber: que debiendo contratarse en pública subasta, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y en los Ministerios de Hacienda militar de Bilbao, San Sebastian, Tolosa y esta Plaza; he acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el día 26 de Julio próximo á las doce de su mañana.—Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea por el suministro de todo el distrito y rennon de artículos, ya con separacion de estos y limitacion de puntos determinados, en concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.—Deberá servir tambien de gobierno á los licitadores, que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de Mayo de 1842, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fadores quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado,

siendo libres y abonados dichos fadores á satisfacion del Juzgado de la Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza conforme á lo estipulado en el referido pliego de condiciones. Vitoria 6 de Mayo de 1846.—Pedro de San Martin.—El Secretario, Juan Curto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 19 de Mayo de 1846.—El Comisario de guerra. Raymundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 18 del actual me ha dirigido el edicto que sigue.

»Subasta de provisiones.—El Intendente militar de Castilla la Vieja.—Hago saber: Que debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo de 1847, con entera sujecion al pliego general de condiciones que ha de regir y se halla de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia, ha acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma el día 22 de Julio próximo á las doce de su mañana. Para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el expresado servicio estará igualmente de manifiesto en los Ministerios de Hacienda militar de las provincias de Palencia, Leon, Zamora, Avila, Salamanca y Oviedo el expresado pliego de condiciones y copia de la Real orden de 28 de Mayo de 1842 que determina las formalidades que deben observarse en las subastas, admitiendose en los Ministerios citados hasta el diez del expresado Julio, y en la Secretaria de esta Intendencia militar hasta la misma hora del remate que solo puede causar efecto mereciendo la Real aprobacion; de consiguiente los licitadores á quienes convenga presentar sus proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de legítimo apoderado, con las correspondientes garantías de uno ó mas fadores, quedando estos y aquellos responsables de mancomunidad. Valladolid 5 de Mayo de 1846.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Lo que en consecuencia se hace saber al público para su conocimiento y fines indicados. Albacete 21 de Mayo de 1846.—El Comisario de Guerra, Raymundo Marques.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno:

- 1.º La fe de bautismo.
- 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.
- 4.º Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.º Una persona que haga las veces de Director.

Art. 84. Para ser Director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, se requiere.

- 1.º Ser español y mayor de veinte y cinco años.
- 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.º Haber recibido el grado de Doctor en letras ó ciencias, si el establecimiento es de primera clase; y de Licenciado, siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser Director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser Licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza, los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los Institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia, uno.
Principios de moral y religion; idem de psicología, ideología y lógica; uno.
Geografía y matemáticas, uno.

Física y química, uno.
Mineralogía, botánica y zoología, uno.
Literatura y filosofía, uno.
Lengua griega, uno.
Lenguas vivas, uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo examen especial en el Instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el Instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86, 89, ni á la condicion 5.º del artículo 83, los empresarios que envíen sus colegiales al Instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el Director del Instituto á que esten incorporados; ya por los Inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

(Se continuará.)

AVISO IMPORTANTE.

Baños minerales de Villa Toya.

Muchas son las mejoras que se estan haciendo en este establecimiento de mi cargo; y ansioso por facilitar á los concurrentes cuantas comodidades sean necesarias, he procurado el surtido de carne, cuyo artículo nulo hasta el dia, lo será todo el verano de carnero de superior calidad, sin permitir la venta de macho, cabra ni oveja, como alimento poco conveniente á los enfermos. Los bañistas encontrarán esta temporada un artículo que ha dejado un gran vacío en los años anteriores, y que forma la base del alimento del hombre sano y enfermo. =El médico director, Dr. José Genovés.

ANUNCIO.

En la Administracion de Correos de esta Capital; se hallan de venta ejemplares de la Ley electoral, al precio de 2 reales cada uno.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número 5.